

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 161.

La eleccion de Diputados á Cortes acaba de verificarse en toda la provincia con el mayor orden ofreciendo el resultado siguiente:

Nombres de los Diputados.	Distritos que representan.
Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano.	Orense.
Excmo. Sr. D. Claudio Moyano.	Allariz.
Sr. D. José de Lafuente.	Bande.
Sr. D. Toribio de Areitio.	Carballino.
Excmo. Sr. D. Angel M. <sup>a</sup> Paz y Membiela.	Celanova.
Sr. D. Teofilo Rodriguez Vaamonde.	Ribadavia.
Sr. D. Tomás Suarez de Puga.	Trives.
Sr. D. Pedro Sanjurjo.	Valdeorras.
Sr. D. Julian Toubes.	Verin.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense Marzo 30 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 162.

LISTA de los sujetos que han tomado parte en la votacion de este día para la eleccion de un Diputado á Cortes, y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Nombres.	Vecindad de los mismos.
D. Manuel Fernandez.	Celanova.
D. Felipe Rodriguez Camba.	Idem.
D. Vicente Rodriguez.	Trado.
D. José Camino Recio.	Celanova.
Manuel Feijoo.	Rabal.

José Vazquez.  
Manuel Vazquez.  
Alonso Feijoo.  
D. Francisco Santos Alvarez.  
Antonio Vazquez.  
D. Ignacio de Castro.  
D. Pedro Benito Alonso.  
José Maria Arias.  
Juan Dorado.  
José Lopez.  
Benito Suarez.  
José Arias.  
José Vasalo.  
Manuel Rodriguez.  
Antonio Mendez.  
Ramon Montero.  
Benito Miguez.  
Manuel Feijoo.  
Bartolomé Celis.  
José Lorenzo.  
D. Ramon Fernandez.  
Valentin Fernandez.  
D. Bernardo Valcarcel.  
José Noalla.  
D. Diego Rodriguez.  
D. Manuel Yañez.  
Antonio Perez.  
D. Manuel Varela.  
D. Federico Vazquez.  
Benito Salgado.  
Antonio Casal.  
Benito Losada.  
D. Carlos Silva.  
Sebastian Fernandez.  
Martin Nieto.  
D. José Feijoo.  
D. Manuel Camba.  
D. Carlos Fernandez.  
Francisco Fernandez.  
D. Nibardo Feroso.  
Marcos Rojo.  
Benito Enriquez Viejo.  
José Reza de Penosinos.  
Vicente Feijoo.  
Benito Fernandez Pavito.  
José Rodriguez.  
Francisco Cerdeira.  
Francisco Nuñez.  
Santiago Fernandez.  
Victorio Suarez.  
Benito Gonzalez.  
D. Ramon Cardero.  
D. Agapito Garcia.  
D. Gabriel Blanco.  
D. Ramon Alvarez.  
D. Manuel Rapela.  
D. José Simon Gomez.  
Juan Vazquez.  
Venancio Mourille.

Freijo.  
Orga.  
Amoroce.  
Gomesende.  
Grijó.  
Gomesende.  
Idem.  
Fechas.  
Pardavedra.  
Cañon.  
Santabaya.  
Rabal.  
Sorga.  
Amoroce.  
Ansimil.  
Amoroce.  
Acevedo.  
Amoroce.  
Espinoso.  
Ansedo.  
Sejomil.  
Fechas.  
Ansimil.  
Acevedo.  
Leirado.  
Freas.  
Villaraeá.  
Cañon.  
Freas.  
Acevedo.  
Cañon.  
Barja.  
Gomesende.  
Amoroce.  
Fechas.  
Freas de Eiras.  
Villanueva.  
Idem.  
Amoroce.  
Celanova.  
Barja.  
Puentefechas.  
Penosinos.  
Riomolinos.  
Celanova.  
Orga.  
Mori-lones.  
Villanueva.  
Santabaya.  
Barja.  
Rabal.  
Merca.  
Quintela.  
Proente.  
Riomolinos.  
Merca.  
Villanueva.  
Penosinos.  
Escudeiros.

Miguel Amociro.  
Domingo Iglesias.  
Agustin Devesa.  
Alvaro Martinez.  
Atilano Estevez.  
D. José Cardero.  
D. Antonio Abiñoá.  
Benito Iglesias.  
Ramon Feijoo.  
Prudencio de Castro.  
Manuel Cid.  
Eusebio Vieira.  
Luis Perez.  
Juan Dominguez Sesto.  
José Gonzalez Rey.  
Gabriel Feijoo.  
D. José Calbo.  
Antonio Feijoo.  
Juan Antonio Fernandez.  
Domingo Colmenero.  
Salvador Garcia.  
Ramon Fernandez.  
Antonio Miguez.  
Juan del Rio.  
D. José Maria Reza.  
Ramon Santamaria.  
D. José Maria Cid.  
D. José Atrio.  
D. Manuel T. Valderrama.  
D. Andres Vasalo.  
D. Castor Velo.  
Benito Vazquez.  
D. Manuel Fernandez.  
D. Benito Romasanta.  
D. Sebastian Burdeos.  
D. José Abiñoá.  
D. Antonio Castro.

Ansimil.  
Mezquita.  
Corbillon.  
Mezquita.  
Penosinos.  
Merca.  
Mezquita.  
Parderrubias.  
Barja.  
Idem.  
Pereira.  
Proente.  
Parderrubias.  
Pereira.  
Amoroce.  
Merca.  
Espinoso.  
Barja.  
Mosteiro.  
Ansimil.  
Mosteiro.  
Barja.  
San Payo.  
Idem.  
Freas de Eiras.  
Idem.  
Milmanda.  
Uffe.  
Sorga.  
Fechas.  
Rabal.  
San Tomé.  
Fechas.  
Celanova.  
Idem.  
Mezquita.  
Celanova.

#### RESÚMEN DE LA VOTACION.

Obtuvieron votos para Diputado

	Votos.
El Excmo. Sr. D. Angel Maria Paz Membiela, ciento y un votos.	101.

Los infraescritos Presidente y Secretarios escrutadores que componen la Mesa de este Distrito electoral, certificamos de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este día. Celanova Marzo 25 de 1857.—E. P., José Benito Reza.—Srio. escrutador, Ignacio Benito Rey.—Srio. escrutador, Benito Becerra.—Srio. escrutador, Francisco Roque Rodriguez.—Srio. escrutador, José Estevez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de la ley. Orense Marzo 25 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 20 de Marzo último se me comunica de Real orden el decreto que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Corgomo construyó un molino para batir metales al cual quiso aplicar como fuerza motriz las aguas sobrantes de un arroyo común del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajeles; y habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 21 de Mayo de 1854, que se abstudiese de aprovechar las mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, terraplenando una zanja ó cauce que había abierto.

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibitoria propuesta con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Corgomo, Portela y Bajeles y practicada una inspección ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855, se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendía siendo de sobrantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno y era por otra parte el mismo que había venido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad.

Que requerido de inhibición el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instrucción prevenida por las disposiciones vigentes, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1856, determina en su artículo primero que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos y en el quinto y último que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelación al Tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos.

Visto el párrafo segundo del artículo 89 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes.

Visto el artículo 8.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos primero y octavo establece que estas corporaciones actúen como tribunales en los asuntos administrativos y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en los rances, márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales dispuso en su artículo

5.º que los negocios contenciosos administrativos que ocurriesen hasta que se publicara la ley que había de arreglar la jurisdicción contenciosa administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos límites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos.

Considerando: 1.º Que la Real orden de 1856 citada y el artículo 80 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos vigentes cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretensión de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administración correspondía entender.

2.º Que aun cuando hubiera pasado este negocio á ser contencioso, abolida la jurisdicción que creara la misma citada Real orden de 1856 por las disposiciones citadas con posterioridad y que tambien se citan, debía seguir la tramitación en ellas prevenida y de ninguna manera procedía el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras.

Oido el Consejo Real.—Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en Boletín oficial para conocimiento del público y fines consiguientes. Orense Marzo 31 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 164.

Habiéndose remitido á este Gobierno de provincia por el Sr. Brigadier Coronel del primer regimiento de Artillería, desde Barcelona, un diploma de la Cruz de María Isabel Luisa expedido á favor de Ramon Veloso, artillero primero del mismo regimiento, con la ventaja de 40 rs. vn. mensuales, cuyo individuo se dice ser natural del pueblo de Banaro de esta provincia, en la que no existe ninguno con este nombre, he dispuesto se publique en el presente Boletín para que el Alcalde del punto donde reside actualmente el interesado le avise concurra á recoger aquel documento, dando conocimiento á la vez á mi autoridad, con objeto de que no acuda distinta persona y de que pueda identificarse la legítima, para lo cual será portadora de la comunicación en que así se espese. Orense 1.º de Abril de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 165.

En la Gaceta correspondiente al 18 de Marzo, núm. 1,534 se leen las Reales ordenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con fecha 4 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda de Real orden la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director

de la caja general de Depósitos lo que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio á consecuencia de la reclamación presentada por el Conde de Solterra, vecino de Barcelona, para que no se le impida continuar siendo Depositario del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, en cuya posesion ha estado desde 24 de Febrero de 1428 por privilegio hereditario cedido en enfiteusis desde la expresada fecha, no obstante lo resuelto en Reales ordenes de 17 de Junio de 1855 y 28 de Enero de 1856, que le fueron comunicadas por el referido Juzgado, reducidas á que se observen exactamente los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. En su vista, y teniendo presente que, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, del Reglamento de 14 de Octubre del propio año para su ejecución y de otras disposiciones posteriores, deben ingresar en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que hayan de consignarse en Depósito por decision de la Administración ó disposiciones de los Tribunales de Justicia.

Considerando que no existe excepción alguna en el expresado decreto, y por consecuencia ninguna autoridad ni Tribunal puede oponerse á la medida administrativa dictada por punto general por el Supremo Gobierno, antes por el contrario, estan obligados á llevarle á efecto, puesto que no se consideran cumplidas las obligaciones de que procedan las consignaciones que contra lo mandado se hicieren fuera de la Caja general ó sus dependencias.

Considerando, además, que no debe ni puede reputarse como un obstáculo legítimo para llevar á efecto aquellas disposiciones, la pretension del Conde de Solterra ó de cualquiera otro en igual sentido, puesto que establecida la Caja general y sus dependencias en las provincias, han caducado de hecho y de derecho las prácticas que antes se venian observando, ya tuvieran su origen en la costumbre ó ya en otras causas mas ó menos respetables.

Y por último, que los dueños de las Depositarias que con tal motivo se supriman, serán indemnizados si los títulos de adquisición les dan derecho á ello, como á los dueños de los deinas oficios enagenados de la Corona, que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes, segun se declaró por el decreto de las Cortes de 10 de Mayo de 1837, y en la forma que se determine, á cuyo fin el Gobierno de S. M. hizo un llamamiento en Real orden de 25 de Octubre de 1852, á que acudió el propio Conde de Solterra; por lo tanto S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., la Asesoria general de este Ministerio y las Direcciones generales de contabilidad y del Tesoro, á quienes se ha oído en el particular, se ha servido resolver que tanto en la Depositaria del Juzgado de primera instancia de Gerona y su partido, como en cualquiera otro punto donde aun no se hayan cumplido aquellas prescripciones, se lleven desde luego á debido efecto.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se guarde y cumpla puntualmente por los Tribunales lo prevenido en la preinserta comunicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

De acuerdo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 del presente, publicado en la Gaceta de Madrid del mismo día, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la instrucción de la misma fecha, inserta en la Gaceta de 15 del corriente para llevar á efecto la formación del censo general de población en la Península é Islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclame este servicio.

Madrid 17 de Marzo de 1857.—Seijas.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecución por Real decreto fecha 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha calculado á las Rentas estancadas un aumento de productos de 45.076,000 rs. Esta cifra, que se halla fundada en el progresivo aumento que de un año para otro se viene obteniendo á virtud del desarrollo de la riqueza pública y de los adelantos de la Administración, auxiliada poderosamente por la vigilancia que emplea el cuerpo de Carabineros en la represion del contrabando, puede afectarse muy sensiblemente si la referida vigilancia se enerva, ó se introduce en el servicio la menor relajación. Con el objeto de impedir estos males, que serian de la mayor trascendencia si el Gobierno no realizase en el presente año los recursos con que fundadamente cuenta para cubrir las obligaciones del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga V. E. á todos sus subordinados redoblen sus esfuerzos en la persecucion del fraude, para que extinguiéndose este, si fuese posible, puedan las rentas de estanco duplicar el aumento de los ingresos que se les ha estimado en el presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Inspector general de Carabineros del reino.

Ilmo. Sr.: Habiéndose calculado en el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecución por Real decreto de 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, que las rentas que estan á cargo de esa Direccion general han de tener un aumento de productos sobre los ingresos que se calcularon en el presupuesto del año anterior de 45.076,000 rs. vn., la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que además de las disposiciones que V. I. tenga adoptadas para obtener aquel resultado, diete nuevamente las necesarias, no solo para asegurarlo, sino, á ser posible para aumentar mas todavía los valores de las rentas de estanco.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

la cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica a esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden siguiente:

(Aqui la Real orden que precede.)

La que traslada a V. S. esta Direccion general para que en su cumplimiento se sirva disponer:

1.º Que por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia se cuide de hacer con la anticipacion necesaria los pedidos de efectos para que en los almacenes de la misma haya constantemente un abundante y variado surtido, a fin de que, distribuido con arreglo a las instrucciones, no haya falta alguna en ningun punto de expendicion.

2.º Que por la misma dependencia se vigile para que los subalternos comprendan en sus cuentas las verdaderas ventas de efectos, e ingresen oportunamente en las arcas del Tesoro, dentro de los plazos prefijados, los valores correspondientes a cada mes.

3.º Que asimismo encargue dicha Administracion a las subalternas y estanqueros la más activa vigilancia para perseguir el contrabando que circule por el interior, dando avisos a los Promotores fiscales de Hacienda de los que conocidamente se dediquen a aquel tráfico, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.º Que V. S. liaga las prevenciones oportunas a los Alcaldes de los pueblos, para que en el caso anterior presten cuantos auxilios se les reclamen, y que igualmente facilite V. S. a la Administracion principal de esa provincia todo el apoyo de su autoridad y el de la fuerza pública, si fuere necesario, con el indicado objeto, en cumplimiento tambien de lo mandado por el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

5.º Que con el propio fin de V. S. las órdenes oportunas a la Guardia civil, Resguardo de puertos y demas agentes que dependan de su autoridad en esa capital y en la provincia.

6.º Que cuide V. S. de que la fuerza de carabineros se halle bien situada para que pueda ejercer debidamente su vigilancia, y que con conocimiento de los puntos por donde tenga acceso el contrabando se liagan las variaciones que sean convenientes.

7.º Que estimule V. S. el celo del Juzgado especial de Hacienda para que las causas de contrabando se sigan y terminen con la actividad que recomienda el expresado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Y 8.º Que a los aprehensores se les satisfaga puntualmente los premios que les corresponda, cuidándose de que por la Administracion se reclamen con oportunidad en los pedidos de fondos los que sean necesarios, y de que lo hagan anticipadamente para que siempre haya un crédito consignado y disponible a fin de aplicarlo a la referida obligacion.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar en ejecutar cuanto en ella se dispone espera la Direccion se servirá V. S. darle aviso a correo vuelto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 1.º de Abril de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

JUNTA DEL BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de 30 del mes último acordó conceder los siguientes préstamos en metálico y bajo las bases establecidas.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Maceda.

A Sildo Gonzalez, de id. . . . .	300
Manuel Perez, de id. . . . .	300
Tomasa Muñoz, de id. . . . .	300

Ayuntamiento de Taboadela.

A Lorenzo Santás, de San Jorge de la Touza. . . . .	300
---	-----

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Lovera.

A Manuel Fernandez, de Santa Cristina. . . . .	300
Isidoro Lopez, de id. . . . .	300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Irijo.

A Juan Brabo, de San Juan de Frouce. . . . .	200
A José Brabo, de id. . . . .	200
A Pedro Damean, de id. . . . .	200

Ayuntamiento de Maside.

A Julian Piñeiro, de Santa Maria de Pungin. . . . .	300
Fernando Rodriguez, de Santiago de Barbantes. . . . .	300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Coles.

A Bernardo Ribada, de San Miguel de Melias. . . . .	300
---	-----

Ayuntamiento de Canedo.

A Remigio Conde, de San Mamed de Palmés. . . . .	200
--	-----

Ayuntamiento de la Capital.

A Juan Guede, de San Verisimo de Sejalvo. . . . .	300
A Benito Fernandez, de Cebo llino. . . . .	300

Ayuntamiento de la Peroja.

A Felipe Gonzalez, de Santiago de Carracedo. . . . .	500
A Miguel de Nóvoa, de Villarrubin. . . . .	200

A Antonio Alvarez, de Santiago de Carracedo. . . . .	200
--	-----

A Angel Gonzalez, de San Julian de Celaguantes. . . . .	500
---	-----

A Ventura Varela, de Villarrubin. . . . .	300
---	-----

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

A Juan Rodriguez, de San Andres de Marrubio. . . . .	500
--	-----

Total. . . . . 5,700

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense Abril 1.º de 1857.—El G. P., Pablo de Uria.—Benito de Pravio, Secretario.

CUARTA SECCIÓN.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Doña Maria Romero y Doña Cándida Vidal, se servirán presentar en esta Contaduria por sí ó por medio de persona autorizada competentemente con los documentos que le dan derecho a percibir varias cantidades que han sido consignadas por la Direccion general del tesoro público en la distribucion de fondos del corriente mes. Orense 31 de Marzo de 1857.—El Contador de Hacienda pública, José Daban y Tudó.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 2.º.—Están vacantes dos plazas de dibujantes científicos creadas en el ramo de ciencias naturales de Madrid por Real decreto de 7 de Enero último, dotadas: una con 2,000 rs.; y otra con 6,000 las cuales se proveerán por oposicion, con arreglo a lo dispuesto en el art. 181 del reglamento de estudios. Para ser admitido se necesita:

- 1.º Ser español.
  - 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
  - 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
  - 4.º Tener la primer enseñanza elemental completa.
- Los ejercicios consistirán:
- 1.º En dibujar del modelo vivo con dos lápices una figura humana en el término de cuatro horas.
  - 2.º En bosquejar a la aguada un paisaje en el mismo tiempo de cuatro horas.
  - 3.º Copiar un dibujo topográfico a la pluma y otro a la aguada, dándose tres dias de término para cada uno de estos trabajos.
  - 4.º En copiar del natural a la aguada un animal vertebrado, otro invertebrado y una planta en el tiempo de ocho dias.

Los ejercicios para la oposicion a las 2 plazas se verificarán al propio tiempo, haciendo el tribunal propuesta separada para cada una de ellas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes y la relacion documentada de sus méritos, en el término de dos meses contados desde el dia de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Madrid 17 de Febrero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa. —Es copia: El Rector, Juan José Vinas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos y que se anuncian en el Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Núm.	Procedencia.	Direccion.	Punto y persona a quien se dirige.
752	Orense.	Laza.	Sr. Juez de Paz.
753	Idem.	Puentedeiva.	Idem. Idem.
754	Idem.	Verea.	Idem. Idem.
755	Idem.	Villanca.	Idem. Idem.
756	Idem.	Laza.	Idem. Idem.
757	Idem.	Maceda.	Idem. Idem.
758	Idem.	Santiago.	Pedro Cartero Fernandez.
759	Idem.	Orense.	Salvador Carballo.
760	Idem.	Pravia.	José Martinez.
761	Idem.	Verin.	Francisco José Chicharro.
762	Idem.	Madrid.	Sobrinos de Barcelona.
763	Idem.	Orense.	José Ramon Lopez.
764	Idem.	Santiago de Cuba.	Francisco Rodriguez.
765	Idem.	Verin.	Ramon Limia.
766	Idem.	San Sebastian.	Manuel Marañón.
767	Idem.	Barcelona.	Erineo Campo.
768	Idem.	Carballino.	José Lopez y Rodriguez.
769	Idem.	Colmenar de la Sierra.	Manuel Rodriguez.
770	Idem.	Petin.	José Gonzalez Perez.
771	Idem.	Habana.	Manuel Fernandez.
772	Idem.	Idem.	Manuel Barrio.
773	Idem.	Guizo.	Juan Romero.
774	Idem.	Habana.	Tomás Alvarez.
775	Idem.	Vigo.	Vicenta Vidal.
776	Idem.	Madrid.	Sr. Red.º de la Regeneracion.
777	Idem.	Idem.	Domingo Antonio Cepa.
778	Idem.	Caniza.	José Dolago.
779	Idem.	Habana.	José Maria Nuñez.
780	Idem.	Pontevedra.	Cándido Neira.
781	Idem.	Verin.	José Rajoy.
782	Idem.	Orense.	Francisco Agro-mayor.
783	Idem.	Habana.	Francisco Gonzalez.
784	Idem.	Paderne.	Sr. Juez de Paz.
785	Idem.	Puerto Rico.	Santos Nóvoa.
786	Orense.	Chantada.	José Gonzalez.
787	Idem.	Habana.	Constantino Sampayo.
788	Idem.	Idem.	Lorenzo Rodriguez.
789	Idem.	Idem.	Dionisio Muñoz.
790	Idem.	Idem.	Benito Teijeira.
791	Idem.	Mondoñedo.	Juan de Teijo.
792	Puenteareas.	Habana.	José Benito Pedreira.
793	Orense.	Maceda.	Sr. Juez de Paz.
794	Idem.	Trasmiras.	Idem. Idem.
795	Idem.	Cartelle.	Idem. Idem.
796	Idem.	Gomesende.	Idem. Idem.
797	Idem.	Trinidad (Habana.)	Francisco Gándara.
798	Idem.	Habana.	S. Con.º del R.º de Asturias.
799	Puenteareas.	Puerto Rico.	Manuel Mera.
800	Idem.	Habana.	Julian Gonzalez.
801	Idem.	Idem.	Ramon Romero.
802	Celanova.	Idem.	Juan Lopez.
803	Rua.	Méjico.	Manuel Parrero.
804	Viana.	Matanzas.	Gabriel Rodriguez.

785	Orense.	Habana.	Gregorio Fernandez.
786	Ginzo.	Orense.	Sr. Juez de Hacienda.
787	Orense.	Habana.	Domingo Gonzalez.
788	Idem.	Puerto Rico.	Francisco Lorenzo.
789	Maside.	Zaragoza.	José Lopez Garcia.
790	Orense.	América.	Benito Bolaño.
791	Idem.	Manila.	Ramon Vazquez.
792	Idem.	Habana.	Domingo Fornos.
793	Idem.	Maside.	Sr. Juez de Paz.
794	Idem.	Esgos.	Idem. Idem.
795	Idem.	Maceda.	Idem. Idem.
796	Idem.	Habana.	José Antonio Estevez.
797	Idem.	Esgos.	Sr. Juez de Paz.
798	Idem.	Riós.	Idem. Idem.
799	Idem.	Paderne.	Idem. Idem.
800	Idem.	Villardebarrio.	Idem. Idem.
801	Idem.	Baños de Molgas.	Idem. Idem.
802	Idem.	Maceda.	Idem. Idem.
803	Idem.	Maside.	Idem. Idem.
804	Idem.	Cartelle.	Idem. Idem.
805	Idem.	Puentedeva.	Idem. Idem.
806	Idem.	Coruña.	Fernando Rodriguez.
807	Idem.	Carballino.	Gregorio Ogea.
808	Idem.	Orense.	Baltasar Valdés.
809	Idem.	Idem.	Sr. Coronel de Cantabria.
810	Idem.	Madrid.	Magdalena Luque.
811	Idem.	Río Janciro.	Bernardo José da Silva.
812	Idem.	Redondeta.	Froilan Prieto.
813	Idem.	Macagua.	Mignel de Dios Reyes.
814	Idem.	Braramonte.	Paula Zorito.
815	Idem.	Idem.	Fernando Sagrado.
816	Idem.	Idem.	Juan Giraldo.
817	Idem.	Junquera de Ambia.	Catalina Gayoso.
818	Idem.	Puerto Principe.	Justo Alvarez.
819	Idem.	Habana.	Francisco Gonzalez.
820	Idem.	Gerona.	Juan Muñoz.
821	Idem.	Madrid.	Esteban Carames.
822	Idem.	Orense.	Benito Regueiro.
823	Idem.	Isla de Cuba.	Bartolomé Placedo.
824	Idem.	Celanova.	Sr. Juez de Paz.
825	Idem.	Padron.	Joaquin de Orense.

Orense 27 de Marzo de 1857.—El Oficial Mayor, Carlos de Cuero.

## SECCION DE ANUNCIOS.

### EL FARO MUNICIPAL.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

Bajo la direccion de D. Evaristo Vazquez Mosquera, abogado de los Tribunales Nacionales.

#### PROSPECTO.

La intervencion que nuestras leyes otorgan á los Ayuntamientos y señores Alcaldes en la administracion del Pais, es de tan alta importancia, influye de un modo tan directo y decisivo en el bien ó malestar de los pueblos, que no es posible mirar como indiferente el que en su ejercicio procedan con escasa inteligencia ó dudoso acierto.

Mas, para que las Corporaciones Municipales puedan responder satisfactoriamente al interesantísimo y elevado objeto de su institucion secular, es de todo punto indispensable que tengan un pleno conocimiento de las disposiciones legales que en cada ramo les toca cumplir y hacer guardar, y que además estén bien penetradas de la naturaleza y trascendencia de las funciones que están llamadas á ejercer. Careciendo los Ayuntamientos de estas nociones, tan imprescindibles como difíciles de adquirir, sus actos habrán por necesidad de producir en multitud de casos efectos distintos, y no pocas veces contrarios á los que el legislador se ha prometido al ordenar el extenso y variado cuadro de sus atribuciones y deberes.

Y sin embargo, la organizacion de estas Corporaciones, cuyos individuos, en su mayor número, y particularmente en las rurales, que son las mas, no vienen ni pueden venir á formarlas provistos de la suma de conocimientos de que han menester, para evacuar cual cumple su muy honroso, pero no menos

delicado encargo; la renovacion periódica que sufren, cuando los señores Alcaldes y demas Concejales pulieran, por la práctica en los negocios, haberse instruido convenientemente en las diferentes materias á que alcanza su accion tutelar; las muchas y aun radicales reformas de que sin cesar vienen siendo objeto las leyes administrativas; y las nuevas y siempre crecientes, y en general no bien comprendidas necesidades que el progresivo desarrollo de la actividad individual, y consiguiente mutacion en las costumbres, van cada dia despertando en nuestra moderna sociedad, son obstáculos poderosos que dificultan en gran manera la marcha atinada y racionalmente protectora del elemento municipal; á que algunos publicistas dieron el titulo pomposo y significativo de poder constitucional del Estado.

Empero, si consideraciones muy atendibles de alta conveniencia pública no permiten que se varíe la constitucion de los Municipios, dotándolos de cierta condicion de estabilidad, que favorecerian sin duda á la mayor ilustracion de las personas á quienes se encomienda el administrar los intereses privativos de sus localidades respectivas, y secundar al mismo tiempo pronta y acertadamente las medidas del Gobierno supremo en cuanto les incumbe con relacion á los generales de la comunidad, no así faltan del todo medios de auxiliar con eficacia y buen éxito á las Corporaciones de que nos ocupamos en la entendida gestion y útil desempeño de su cometido. Los escritos concienzudos, encaminados á suplir la falta de luces é inesperienza de sus individuos, son seguramente el medio mas propio para obtener este beneficioso resultado.

De ahí que personas muy competentes hayan antes de ahora publicado con tal propósito obras mas ó menos completas, de un mérito indisputable, y que han contribuido grandemente al buen ejercicio de los cargos concejales.

Mas, como quiera que tales producciones hayan servido de mucho en el tiempo en que vieron la luz, y aun después, hoy es indudable que no bastan á llenar el vacío que inspiró á sus autores el pensamiento de escribirlas, siquiera no se tuviese en cuenta mas que las reiteradas y mas ó menos profundas modificaciones que desde entouces se han introducido en nuestro derecho administrativo. Los principios y preceptos legales sobre que esos trabajos están calcados, en parte caducaron completamente, y en parte han sido limitados, ampliados ó combinados con otros, que han venido á servirles de complemento ó alterar su modo de ser.

Así que, la necesidad de nuevas publicaciones en consonancia perfecta y cabal armonia con el estado presente de nuestra legislacion y jurisprudencia administrativas, se recomienda y encarece por su simple enunciacion.

Pero la indole especial de este ramo del Derecho, por su esencia el mas ocasionado á variaciones, y que de dia en dia va adquiriendo mayor estension, y el cada vez mayor desenvolvimiento de las diversas fuerzas que entraña la sociedad, y el cambio continuo de sus hábitos y aspiraciones, indican de un modo harto claro que las publicaciones periódicas, que sigan paso á paso todas esas alteraciones y mudanzas, son las únicas que pueden satisfacer tan cumplidamente como es dable esa necesidad imperiosa y por todos reconocida; necesidad que se hará sentir mas, y será mas apremiante desde el cercano dia en que se verifique la apertura del próximo Parlamento; cuyos trabajos se entenderán á discutir y acordar nuevas leyes que perfeccionen y completen nuestra organizacion administrativa.

En fuerza de las precedentes consideraciones y teniendo en cuenta otras de no menor entidad que las mismas sugieren, hemos juzgado que la aparicion del FARO MUNICIPAL, que anunciamos, no carecerá de oportunidad y verdadera importancia para los Ayuntamientos y señores Alcaldes; á quienes lo dedicamos, prometiéndonos de su ilustracion y celo le dispensarán una acogida favorable, si, como nosotros, creen que en muchas ocasiones podrá alumbrarles en la no siempre bien marcada senda que les ha de llevar al cumplimiento exacto de los altos deberes que, al aceptar su noble mision, contraen con el Gobierno y el Pais.

El titulo con que lo bautizamos denota bastante bien que las columnas de nuestro periódico se consagrarán exclusivamente á ilustrar la conciencia de los funcionarios del orden Municipal acerca de todo lo que cae y está comprendido en el ancho círculo de su jurisdiccion. A este fin irán ordenadas nuestras tareas, procurando con esquisita diligencia que el FARO sea una guia segura que conduzca á los Ayuntamientos y señores Alcaldes al puerto de una Administracion bienhechora y fecunda, por en medio de la multiplicidad y falta de claridad, absolutamente inevitables, de nuestras leyes, y el gran cúmulo de pasiones é intereses individuales opuestos que á todos instantes les salen al encuentro y entorpecen, y con los cuales tienen irremisiblemente que luchar.

El examen detenido del carácter y trascendencia suma de las facultades mas importantes que la ley comete á los Municipios, y en cuyo regular desempeño tienen, por lo mismo, así el poder supremo de la Nacion como ésta un interes vital, merecerá un lugar preferente en los artículos de nuestra revista. El desconocer la influencia latísima que ciertos hechos pueden ejercer y efectivamente ejercen en pro ó daño de la cosa pública, es con frecuencia causa de que las autoridades lo-

cales los miren con lastimoso desdén, ú obren respecto de ellos con deplorable tibieza y lenidad.

El estudio de aquellas leyes que en su texto den fundado motivo á dudar acerca de su inteligencia, ó presenten dificultades para su aplicacion, será tambien objeto predilecto de nuestros trabajos. Cuidaremos de aclarar suficientemente con los oportunos comentarios los puntos en que se note obscuridad ó confusion, exponiendo metódica y precisamente el sentido genuino de la ley, su verdadero espíritu y tendencia, y, cuando lo creamos necesario, la formula práctica de ponerla en ejecucion.

Tendremos, asimismo, especial cuidado y satisfaccion en contestar sin demora á todas las consultas que los Ayuntamientos ó los señores Alcaldes tengan por conveniente dirigirnos sobre cualquiera materia de su vasta incumbencia; con lo cual relevaremos de no escasas molestias y trabajo á las autoridades superiores de las provincias, á quienes recurren diariamente las Municipales en demanda de aclaraciones en los diferentes casos dudosos que se les ofrecen, y que, por la multitud de atenciones que aquellas rodean, no pueden ser resueltos con la perentoriedad que reclama el servicio público; al paso que coadyuvaremos á que este sea atendido, sino con mejor acierto, por lo menos con mas puntualidad.

Con la anticipacion debida haremos recordar lo á los Ayuntamientos y señores Alcaldes las obligaciones que respectivamente y en determinados periodos les impone la ley; á fin de que, teniéndolas presentes, no descuiden su cumplimiento, con menoscabo del bien público, y arriesgo de que á ellos se les exija responsabilidad.

Finalmente, insertaremos las decisiones del Tribunal Supremo Contencioso Administrativo en las cuestiones de competencia que traigan su origen de procedimientos de las Autoridades Municipales, ó versen sobre asuntos de que á estas toque de algun modo conocer; y así bien cualesquiera anuncios de que á las mismas importe tener noticia.

#### SISTEMA DE PUBLICACION.

EL FARO MUNICIPAL saldrá á luz, en un pliego de diez y seis páginas en 4.º, de buen papel é impresion correcta y esmerada, los dias 6, 14, 21 y 29 de cada mes, desde el próximo mayo inclusive.

Precio de suscripcion.—70 rs. por un año.

Se suscribe.—En Madrid en la Redaccion, calle de la Salud, núm 17, cuarto principal; y en esta provincia en la Redaccion del Boletín oficial.

Per el contenido del anterior prospecto se reconoce la conveniencia de la lectura del FARO MUNICIPAL á todos los ayuntamientos, y especialmente á sus presidentes y secretarios, como mas inmediatamente encargados de advertir y cumplimentar las operaciones periódicas prescritas en las leyes y Reales órdenes administrativas. Se recomienda pues á los mismos la suscripcion, con la que evitarán de seguro los continuos recuerdos y aun las medidas coactivas que en ciertos casos tienen que adoptar las autoridades provinciales por morosidad ó negligencia, efecto de la falta de un periódico que les advierta sus obligaciones.

ORENSE.—1857.

IMPRESA DE D. PEDRO LOZANO.